

CG-R-23/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/014/024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-AGS-R-05/24, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

3.

II. **Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE*

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones III y IV y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

EL CUAL APRUEBA EL 'REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES'', con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

4.

III. Acreditación del partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-30/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.⁴

5.

IV. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

6.

V. Número de representantes de los Ayuntamientos. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.", identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

7.

⁴ Siendo menester señalar que, toda vez que el partido político denominado MORENA obtuvo su acreditación para participar en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, informó a esta autoridad el procedimiento interno que siguió para la selección de sus candidaturas y, además, presentó y obtuvo la aprobación de sus respectivas Plataformas Electorales, entre otros aspectos, se desprendió su derecho para registrar candidaturas.

VI. **Aprobación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*⁵, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

8.

VII. **Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como en los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para el caso que nos ocupa la fecha de presentación de las solicitudes de registro del partido político MORENA, por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Aguascalientes se llevó a cabo en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como lo refiere las resolución materia de impugnación.

9.

VIII. **Certificación de término de conclusión de la etapa de registro de candidaturas.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 00 horas con 00 minutos el secretario ejecutivo interino de este Consejo General, fijó en estrados la certificación de conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

10.

⁵ Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

IX. **Aprobación de la resolución CME-AGS-R-05/24.** En sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes aprobó la solicitud de registro de las candidaturas del partido político denominado MORENA por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Aguascalientes, mediante la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-05/24.

11.

X. **Interposición del Recurso de Inconformidad ante el Consejo General.** El día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con cuatro minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un recurso de inconformidad signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General, en contra de la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-05/24, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

12.

XI. **Remisión del Recurso de Inconformidad.** El día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el medio de impugnación de referencia, mismo que fue remitido al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/SE/823/2024, signado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto.

13.

XII. **Acuerdo de Recepción.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo de recepción del recurso de inconformidad, fijando la cédula de notificación en los estrados, a fin de publicitar el medio de impugnación interpuesto para la comparecencia de las personas terceras interesadas, en fecha treinta de marzo del año en curso.

14.

XIII. **Remisión del expediente.** El día tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio IEE/CME-AGS/ST/054/2024 signado por el licenciado Israel Hernández Contreras, en su carácter de secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual remite el expediente IEE/CME/AGS/RI/03/2024, en el cual se encuentran las actuaciones

derivadas del recurso de mérito y el informe circunstanciado elaborado por el referido funcionario público, del que se desprende que no hubo comparecencia de tercerías interesadas.

15.

XIV. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo de radicación del recurso de inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente **IEE/RI/014/2024**, en dónde, además, se determinó el cierre de instrucción para iniciar la elaboración del proyecto de resolución del medio de impugnación de referencia, de conformidad con el artículo 333, fracción I del Código.

16.

Y en atención a los siguientes:

17.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

18.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código en las entidades

federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

19.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero, del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual está integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

20.

CUARTO. Aplicabilidad e interpretación del Código. Que los artículos 3º, primer párrafo, fracciones I y II, y 4º segundo párrafo del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral y al propio Instituto; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

21.

QUINTO. Competencia. Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital Electoral que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configurada plenamente ésta hipótesis normativa, ya que el

recurso de inconformidad de mérito fue presentado en contra de la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-05/24, mediante la cual se atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político nacional denominado MORENA, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

22.

SEXTO. Atribución del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

23.

Tal es el caso que, una vez recibido el medio de impugnación con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción de dicho recurso, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código.

24.

SÉPTIMO. Procedencia. El presente recurso de inconformidad resulta procedente toda vez que del informe circunstanciado, signado por el licenciado Israel Hernández Contreras, en su carácter de secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, mismo que obra en autos y tiene validez plena de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso b, y 310, párrafo segundo del Código, se desprende que en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue llevada a cabo la sesión extraordinaria especial del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, por medio de la cual fue atendida la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político nacional denominado Morena.

25.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, del veintiséis al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, para el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional, presentó el recurso de inconformidad el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal.

26.

Asimismo, no pasa inadvertido que la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y concluye al iniciarse la jornada electoral, a saber el día dos de junio de dos mil veinticuatro), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud de que el recurso de inconformidad fue presentado con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

27.

OCTAVO. Personería e interés jurídico. El licenciado Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso b), del Código, por el que se dispone que la interposición del medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones propietarias o suplentes, entendiéndose por éstas, a las y los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; misma que deberán acreditar con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, por lo que, tal y como se desprende de los registros de este Instituto, el licenciado Brandon Amauri Cardona Mejía, tiene reconocido su nombramiento ante el Consejo General, además de que el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en su informe circunstanciado, específicamente en su segundo párrafo, numeral uno, le tiene por reconocida como tal la personalidad al recurrente.

28.

De la misma manera, el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, ya que aduce como agravio la aprobación de manera parcial del registro de

las personas postuladas por el partido político nacional denominado MORENA, en la fórmula de candidaturas a la planilla del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa.

29.

NOVENO. Acto reclamado. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario, el acto impugnado consiste en la resolución identificada con la clave **CME-AGS-R-05/24**, mediante la cual, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, otorgó parcialmente el registro de las personas postuladas por el partido político nacional denominado MORENA a la planilla del ayuntamiento de Aguascalientes.

30.

DÉCIMO. Agravio único. Le causa agravio la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-05/24 del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en la que se establece en su punto resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

“SEGUNDO. Éste consejo municipal electoral de Aguascalientes determina procedente y aprueba parcialmente el Registro de las personas postuladas por el partido político nacional denominado MORENA en la fórmula de candidatos (as) a la Planilla de ese Ayuntamiento, por el principio de Mayoría Relativa en términos del considerando decimoctavo.”

Lo anterior, toda vez que el recurrente señala que, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en la resolución combatida declaró procedente el registro parcial de la solicitud de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa del partido político denominado MORENA, siendo que dicho instituto político no cumplió con la postulación de sus candidaturas en los términos dispuestos por el Código Electoral para el estado de Aguascalientes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que, dicha normatividad, exige la postulación de planillas completas, por lo que, ante la negativa de una fórmula, debió haberse declarado improcedente el registro de la planilla completa, pues su deficiente integración trae como consecuencia falta de certeza jurídica e inequidad en el Proceso Electoral en curso.

31.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, del informe circunstanciado suscrito por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, así como del recurso de inconformidad por la representación del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, se desprende que en fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del partido político nacional denominado MORENA, lo que derivó en que, en fecha veintiuno de marzo se entregara al partido político de mérito, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/CME/AGS/ST/0019/2024 signado por la Presidencia y la Secretaría Técnica de dicho Consejo Municipal, mediante el cual, se realizó una prevención debido al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y procedencia del registro de sus candidaturas.

32.

En consecuencia, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el partido político nacional denominado MORENA, a través del c. Gilberto Gutiérrez Lara en su calidad de presidente del Comité Directivo, dio respuesta a la prevención señalada con anterioridad, sin subsanar la totalidad de las inconsistencias advertidas, motivando así, la negativa del registro de la fórmula postulada en la séptima Regiduría de la planilla de mérito.

33.

Bajo dichas consideraciones, así como de lo expuesto tanto en la resolución materia de impugnación, como en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que los argumentos del recurrente son **infundados**, toda vez que, si bien es cierto que la planilla del partido político MORENA en el Ayuntamiento de Aguascalientes se encuentra incompleta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado al respecto, a través de la Jurisprudencia 17/2018 de rubro "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**", que a la letra señala:

34.

"De la interpretación sistemática y funcional de los [artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las

*elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. **No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.** En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.” (énfasis añadido).*

35.

De la cual, se desprende que ante la identificación de fórmulas incompletas y si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, toda vez que, dicha determinación garantiza y salvaguarda el efectivo acceso al voto pasivo de quienes fueron debidamente postuladas en fórmulas completas, cuyos requisitos de procedencia y elegibilidad, se tuvieron por acreditados en tiempo y forma.

36.

Bajo dicha tesitura, este Consejo General determina que el agravio aducido por el recurrente resulta infundado e inoperante, toda vez que la autoridad responsable, garantizo el ejercicio del derecho político electoral de la ciudadanía que integra la planilla en fórmulas completas, permitiendo que contiendan en

condiciones de igualdad, imparcialidad y equidad para el cargo de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes.

37. Aunado a que, no pasa inadvertido que, tal y como lo refiere la Jurisprudencia de mérito, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, como lo es el caso que nos ocupa, sean distribuidos y considerados en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, procurando la debida integración de los autoridades administrativas, siempre y cuando, se respete el mandato paritario constitucional.

38. En ese sentido, lo conducente es declarar improcedente el recurso de inconformidad planteado por la representación del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de no tener por registrada a la planilla completa del ayuntamiento de Aguascalientes, presentada por el partido político nacional denominado MORENA, en virtud de que del análisis realizado al expediente del recurso de inconformidad que no ocupa, se desprende que la improcedencia del registro de la Regiduría número siete, se desprendió de que, el documento correspondiente a la declaración 3 de 3 contra la violencia carecía de firma autógrafa del solicitante, lo que derivó en la falta de voluntad por parte del aspirante para ser registrado como candidato en la regiduría señalada y, no tenérsele como acreditado el cumplimiento del requisito de mérito, lo cual, no impacta en la procedencia de la solicitudes de registro del resto de personas que integran la planilla, debido a que las mismas si cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos por las normas aplicables.

39. **DUODÉCIMO. Determinación del Consejo General.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como en el informe circunstanciado y bajo las consideraciones vertidas en el Considerando previo, se obtiene que los argumentos del recurrente son **infundados**, por lo que, lo conducente es **confirmar**, la resolución impugnada identificada con la clave **CME-AGS-R-05/24** emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes de este Instituto en la sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 334 del Código.

40.

DÉCIMOTERCERO. Efectos de la resolución. Por lo anterior, este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada identificada con la clave **CME-AGS-R-05/24** emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes de este Instituto en la sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 334 del Código.

Con base en los anteriores resultandos y considerandos, por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, y 66, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, párrafo primero, fracción II, 4°, 6°, fracción II, 66 párrafo primero, 67 fracción I, 69, párrafo primero, 75, 78, fracción XX, 143, 144, 145, fracción III, 147, 314, 317, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

41.

RESOLUCIÓN

42.

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, 330 primer párrafo y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

43.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada de clave **CME-AGS-R-05/24**, por el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **UNDECIMO** de la presente resolución.

44.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

45.

CUARTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de

conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

46.

QUINTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

47.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

49.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código

Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **-Conste.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.